

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A DIVERSOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2014-2015 EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUERRERO, SONORA, SAN LUIS POTOSÍ, MORELOS, YUCATÁN, Y DISTRITO FEDERAL, Y DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 MISMO QUE FUERON DISCUTIDOS EN EL PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DEL AÑO DE 2015.

Con el debido respeto a las y los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad las resoluciones discutidas en el punto 2 del orden del día y que son motivo del disenso y que versan sobre las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a diversos cargos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2014-2015 en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Sonora, San Luis Potosí, Morelos, Yucatán, y Distrito Federal, y del proceso Electoral Federal 2014-2015 formulo voto particular con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafos 1 y 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se asientan a continuación.

Resolución aprobada.

La resolución que fue aprobada en fecha 15 de abril de 2015, en lo relativo al punto del orden del día identificado con el numeral 2 en el sentido de que las

multas aplicadas en su caso, a diferentes actores políticos y candidatos y que las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución que fue discutida y aprobada ese mismo día.

Disenso respecto a la posición mayoritaria.

El suscrito manifiesta no estar de acuerdo con lo sostenido por la mayoría de las y los Consejeros Electorales. Primeramente quisiera manifestar que una de las garantías que consagra nuestra Carta Magna, es la protección de derechos para todo tipo de personas, y este Órgano, como máxima autoridad administrativa en materia electoral no debe ser la excepción:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anteriormente establecido, y administrado con el artículo 14 Constitucional que nos indica:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Con lo que se expone en los párrafos anteriores he establecido y dejado claras las reglas del debido proceso y las garantías fundamentales de todo gobernado. Con base en ello, no puedo estar de acuerdo con que una multa se deba de cobrar de manera inmediata, es decir que se haga efectiva una vez que hayan sido legalmente notificadas, como lo establecen las Resoluciones que fueron aprobadas por las y los Consejeros de este Instituto como se señala en los párrafos anteriores.

Asumo que el artículo 41 considera en su párrafo segundo fracción VI que:

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.***

No debe de pasar por alto que existe un primer párrafo de la misma Fracción del artículo 41 y que no podemos ser óbices a este, pues si bien no contradice al segundo párrafo, sí establece un precedente ya que dice:

*Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

Es ahí donde está la norma de Constitucionalidad que debemos considerar, pues adminiculada con los artículos 1° y 14° indica que debemos atender y respetar el Sistema de medios de impugnación y su ley en la materia, pues si analizamos

correctamente lo que se desprende en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral en donde señala que:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

Es de conocido derecho que toda norma que aplica la autoridad administrativa debe ser constitucional y legal de manera primigenia, además de fundamental y que una de sus elementales prioridades debe ser el garantizar a sus gobernados el derecho a defenderse en un juicio derivado de la presunción de inocencia, pues de otro modo carecería de legalidad y debido proceso.

Por ello, es garantía que todo sujeto regulado pueda acudir después de una sanción emanada por autoridad administrativa a los Tribunales para exponer lo que a su derecho convenga, pues es dable considerar que la máxima autoridad en Materia Electoral es la jurisdiccional, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al efecto podemos analizar la tesis 21/2001 que indica:

Partido Acción Nacional

Vs

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105,

fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Las garantías procesales son aplicables, con los matices que resultan de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que los mismos también actúa el *IUS PUNIENDI* del Estado. Las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son las relativas a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria.

No se puede tener ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales sean administrativas, pues el ejercicio del *IUS PUNIENDI* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada.

La extensión del derecho a la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador garantiza, el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, dado que toda resolución sancionadora requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenidas mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. Ahora bien, aunque el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, sin embargo ello no impide que en el ámbito administrativo se admita la responsabilidad directa de las persona jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora, sin que esto signifique, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas. Es por ello que se

debe considerar la siguiente Tesis de Jurisprudencia que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 21/2013 que dice:

Partido Verde ecologista de México

Vs

Consejo General del Instituto Federal electoral

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, *reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.* En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, *es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la*

imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Esto hace colegir que es dable advertir que el hecho de que la sanción administrativa impuesta sea en todo caso jurisdiccionalmente impugnabile pues no obsta para que la garantía de la presunción de inocencia deba ser respetada en el

procedimiento administrativo, pues la presunción de inocencia es exigible frente a la propia autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad sancionadora, aunque también opera por supuesto, en la vía contencioso-administrativa como revisora de la actividad de la Administración.

De conformidad con la precisión legal, el derecho a la presunción de inocencia comporta, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, que la sanción administrativa este basada en actos o medios probatorios de cargo o discriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional.

En esto consiste, por tanto, la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador, una vez que se ha procedido a la adaptación de su concepción originaria penal.

Concatenado con lo anterior, no debe ser óbice para esta autoridad el hecho de que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobado el 19 de noviembre del año de 2014 indica en su artículo 342 numeral 1 nos dice:

Artículo 342.

Pago de sanciones

1. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Si nos detenemos a leer el párrafo anterior, señala que el artículo 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral alude al derecho de apelación que tienen los partidos políticos o las personas reguladas, pero lo que más me preocupa es que la mayoría de las y los Consejeros que votaron a favor de esta resolución, fueron omisos al no respetar este precepto legal, más aún el mismo fue aprobado por el Órgano máximo de dirección de este Instituto, situación que nos lleva a una contradicción y falta de congruencia hacia nuestras propias decisiones. En los hechos, se trata de un acuerdo del Consejo General que contraviene un proceder expresamente dispuesto en el reglamento respectivo. Con todo ello se viola el principio rector de legalidad al que está obligado esta autoridad administrativa electoral.

Es por ello y tal y como lo exprese en la sesión del consejo General donde se discutió y aprobó este punto del orden del día, me parece que el Reglamento es congruente con una interpretación sistemática de la Constitución Política, ya que de esa manera y con el concepto PRO PERSONA se redactó para no causar una molestia innecesaria al sancionado, y esperar a que la sanción quede firme, lo que no acontece con el acuerdo del Consejo General del que me aparto.

Aunado a lo anterior, no se debe de olvidar que esta Autoridad no puede pasar por alto los intereses de los partidos políticos, pues sus intereses son públicos y también se debe de velar por ellos, pues en su Resolución respectiva a este tema, la Suprema Corte de la Nación dice que:

*Tesis P/J 1/2015
Decima época
Pag 117
2008584
1 de 175*

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por su parte, en materia electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su jurisprudencia 3/2007 lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

Vs

Consejo General del Instituto federal Electoral

Jurisprudencia 3/2007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las

características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

Derivado de lo anterior, estas resoluciones de los máximos tribunales que tienen que ver con el asunto que nos ocupa, hace que no olvidemos el importantísimo aspecto en el sentido de que las personas morales y más aún, los partidos políticos como entidad de interés público, tienen legítimos derechos a la defensa y al debido proceso, así como interés jurídico y legitimidad para impugnar alguna resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público.

Finalmente, no puedo compartir el argumento de que “hoy la fiscalización concluye antes de que se califiquen las elecciones”, como si esto fuera un pretexto para que esta máxima autoridad administrativa imponga sanciones y pretenda cobrar multas de forma inmediata, pues si bien se busca un efecto inhibitorio de las conductas infractoras, también debemos ser garantes del debido proceso.

Ahora bien, el acuerdo que motiva el disenso genera inobservancia de lo dispuesto en el artículo 450 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 458.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.*

Tal dispositivo es congruente con lo dispuesto en la normativa presupuestal, que reza lo siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 43. *Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2015, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación y deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.*

Como podemos observar la LGIPE dispone en su artículo 458 numerales 7 y 8 que las multas deberán entregarse al CONACYT, sin embargo, y he aquí la gravedad del asunto, el artículo 43 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 ordena que en un plazo de 30 días naturales a que se realice el pago se deben concentrar esos recursos y que serán destinados a la CONACYT. La interpretación gramatical conduce a que los recursos deban entregarse tan luego sean pagados por el infractor o bien descontados de la prerrogativa en dinero que establece la ley. Así que la fijación de un compás de espera entre el momento en que se hace efectiva la multa y el momento en que se entrega a CONACYT contraviene el espíritu y la letra de la ley. Por ello, no acompañé tal determinación de la mayoría.

Si se entregan estos recursos en 30 días naturales como mandata la Ley, y si la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ordena después de 35 días a esta autoridad administrativa devolver los recursos a algún partido político, no existiría mecanismo para **restituirle el numerario cobrado por multas cobradas y que, sin tener certeza del resultado del medio impugnativo eventualmente interpuesto, fue entregado al CONACYT por conducto de la Tesorería de la Federación.**

Retener los recursos provenientes de sanciones, no sólo contraviene las disposiciones legales antes invocadas, sino que conduce a la institución a situaciones del todo irregulares, pues no se encuentra facultada para actuar como institución de ahorro y depósito. Así, los momentos de término del ejercicio presupuestal encontraría al Instituto conservando recursos de origen presupuestal que, transmutados en multas pendientes de entero al CONACYT, en contravención de las reglas de presupuestación y las derivadas de la ley de contabilidad gubernamental.

Por las razones expuestas difiero de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numerales 1 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integrante de las resoluciones que fueron motivo de disenso y que fueron aprobadas por la mayoría de los y las Consejeras Electorales.

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL